**RESOLUCION N° 047/20**

**VISTOS**

Que con fecha 09 de Diciembre de 2019, .................., en representación de .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura e indemnice por la Cobertura de Invalidez Permanente a .................., como consecuencia del atropello sufrido por este, ocasionado por el vehículo de Placa de Rodaje .................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro SOAT N° ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. con fecha 04 de Febrero de 2020, ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 02 de Marzo de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de vista con ausencia de ambas partes, pese a haber sido citadas de acuerdo a reglamento, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento, en base a los documentos presentados y que constan en el expediente

Que la reclamante, .................., en representación de .................., solicita que .................. proceda a la atención del siniestro y al pago de la Indemnización correspondiente, ocurrido a consecuencia del atropello sufrido, ocasionado por el vehículo de Placa de Rodaje .................., por las siguientes resumidas razones: 1) Que, habiendo sido denegada la petición de pago de indemnización por Invalidez Permanente por .................., mediante siniestro .................., de fecha 22 de Noviembre de 2019, carta que le fue notificada en fecha 23 de Noviembre de 2019, señalando que el seguro no cubre “El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas”. 2) Que, esta versión a la que hace alusión .................., para negarse a cubrir la indemnización, es la declaración de defensa del conductor del vehículo y de un testigo de favor, siendo que dicha versión ha sido desvirtuada con la Opinión Técnica N° .................., de fecha 02 de Agosto de 2019, donde claramente ha señalado que el accidente se ha producido por inobservancia de las reglas de tránsito. 3) Que, el agraviado fue impactado y levantado por la parte posterior cuando el se encontraba transitando por la berma del Centro Poblado de Urpipampa del Distrito de Lambrama, el día 15 de Febrero de 2019; el conductor y el supuesto testigo a favor del denunciado, .................., caminaba delante del agraviado, por tanto, lo aseverado ante la instancia policial es completamente falso; “El artículo 332 del Código Procesal Penal, señala que el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente, de imputar responsabilidades (…), por lo que no tiene ningún valor probatorio, ya que contiene las diligencias practicadas en sede policial, las mismas que pueden ser complementadas en sede Fiscal, ya sea de oficio o a pedido de parte, como se ha desarrollado en el presente caso, donde se ha determinado que el agraviado fue atropellado por la excesiva velocidad con que transitaba el vehículo en un centro poblado, por tanto corresponde a la aseguradora pague la indemnización por Invalidez Permanente al agraviado ...................

Que, por su parte .................., solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, la reclamante indicó que el agraviado había sido impactado y levantado por la parte posterior, cuando se encontraba transitando por la berma del Centro Poblado de Uripampa del Distrito de Lambrama, el día 15 de Febrero de 2019. 2) Que, con fecha 21 de Octubre de 2019, la reclamante presentó un escrito a la aseguradora solicitando cobertura por concepto de Indemnización por Invalidez Permanente adjuntando los siguientes documentos:

* Copia Certificada de la Denuncia Policial
* Certificado de Discapacidad de fecha 20 de Agosto de 2019
* Informe Médico
* Copia del DNI del agraviado
* Copia del DNI de la recurrente
* Código del SOAT

3) Que, mediante carta de fecha 23 de Octubre de 2019, la aseguradora le informó a .................. que no había cumplido con adjuntar los requisitos completos que establece el Reglamento SOAT, siendo que con fecha 29 de octubre la recurrente cumplió con presentar copia de la ocurrencia policial debidamente certificada. 4) Que, el documento presentado por .................. consistió en “Acta de Intervención de Accidente de Tránsito” de fecha 25 de Octubre de 2019, donde obra la declaración del chofer de la unidad móvil de placa de rodaje .................. (Combi) con Seguro SOAT .................., de nombre .................., quien refirió expresamente lo siguiente:

***(…) el conductor observó a una persona se sexo masculino en estado de ebriedad lanzando una botella de cerveza a la carretera al borde de la vía; cuando pasaba por su lado derecho, esta persona se lanzó sorpresivamente a la parte delantera del vehículo, siendo impactada su cabeza, causando daños en el parabrisas y capot del vehículo (…)***

4) Que, en ese sentido, queda en evidencia de la propia declaración del testigo de los hechos que no se trataba de un accidente de tránsito, sino de un acto voluntario e intencional de una persona que se lanzó a la parte delantera de un vehículo en circulación. 5) Que, el siniestro fue rechazado en función a lo establecido en el Artículo 37 del Reglamento del SOAT, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:***

***(…)***

***d) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado”***

El resaltado es nuestro

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactado , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° .................. de fecha 22 de Noviembre de 2019, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de SOAT contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro manifestado en la carta de fecha 22 de Noviembre de 2019 se sustenta en que, de acuerdo al reglamento del SOAT, el mismo no otorga cobertura “al suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado”

**OCTAVO:** Que, la reclamante en respuesta a lo manifestado por la aseguradora en su carta de rechazo, considera que no debe rechazarse el siniestro, en razón de que de acuerdo al Informe de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito – Opinión Técnica N° .................., el hecho se califica cono accidente de tránsito simple, en su modalidad de “Atropello con Proyección”, con consecuencia de daños, lesiones graves para el peatón ...................

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por la aseguradora y el asegurado en los Considerandos Sétimo y Octavo y a los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, consta en el expediente el Informe Policial .................., el cual es dirigido a la Fiscal de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa, siendo que en dicho informe se indica la declaración del conductor de la unidad asegurada y de dos testigos presentados por el conductor, donde indican que el agravado en estado etílico, se lanzó contra el lado derecho del vehículo, por lo que el conductor frenó y golpeó al agraviado cayendo este al piso. Que, ante esta situación, .................. rechazó la cobertura del siniestro, en función a lo establecido en el Art. 37 del reglamento del SOAT, ya que según el Informe Policial mencionado el siniestro no se debio a un accidente de tránsito.
2. Que, ante el Informe policial, el instructor del mismo solicitó a la unidad especializada realice el INFORME DE PERITAJE TECNICO a fin de poder corroborar y determinar los factores contribuyentes que habrían podido ocasionar los hechos materia de la investigación.
3. Que, la UNIDAD DE PREVENSION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO, emitió la OPINION TECNICA N° .................., la cual en sus conclusiones expresa lo siguiente:
4. Factor Predominante: El operativo imprudente del conductor de UT-1 (vehículo asegurado), al haber desplazado su vehículo por el lugar del evento a una velocidad no apropiada para las circunstancias del lugar (línea recta con ligera gradiente para su sentido de circulación) y del momento presencia de la UT-2 (peatón), mismo que se interpone en su eje de marcha, accionar que el conductor de la UT-1 debió valorar los riesgos que presentaba, pese a haber tenido visibilidad buena del peatón en amplitud y profundidad.
5. Factor Contributivo: La condición psicosomática del peatón (2.69 gr/l en la sangre) al hacer uso de la calzada e interponerse en su eje de marcha , el cual contribuyó a la ejecución de la cadena de eventos.
6. Que, el conductor de la UT-1 se encuentra incurso en el Reglamento Nacional de Tránsito (DS N° 016-09-MTC), Artículos 90 (Reglas Generales para el conductor), Artículo 93 (Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular), Artículo 160 (Prudencia en la velocidad de la conducción) y Artículo 161 (Reducción de la velocidad)
7. Que, el peatón, se encuentra incurso en el Reglamento Nacional de Tránsito, Artículos 75 (Prueba de intoxicación) y Artículo 80° (Tránsito de peatones que no se encuentran en pleno uso de sus facultades, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas.

Que, de acuerdo a lo indicado en el último párrafo del Informe mencionado se expresa que, “en el presente caso, por solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, se han revisado los actuados en dicha unidad policial, las mismas que fueron remitidas a esta unidad especializada a fin de realizar la presente investigación”

Que, como se puede apreciar de las conclusiones de la investigación realizada, en ninguna parte dicha investigación concluye que el peatón .................., *se lanzó* a la parte delantera del vehículo asegurado. De otro lado, debe considerarse que si el peatón no estaba en pleno uso de sus facultades (como se menciona en el numeral iii), literal d) precedente), carecía temporalmente de discernimiento aun cuando fuese que el accidente se produce por hecho propio del peatón, por lo que mal podría sostenerse que se suicidó pues ello supone de un acto de conciencia o representación de la acción que no se encontraría presente en este caso; en efecto no es suficiente señalar que una persona ebria va por un lado del camino con un andar dubitativo para concluir que estaría buscando suicidarse; por lo que al no haberse acreditado indicios concluyentes que permitan concluir que se habría cometido un acto de suicidio, no corresponde el rechazo de la cobertura, bajo la exclusión que figura en el inciso d) del Artículo 37° del reglamento del SOAT que menciona:

“Artículo 37° Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

* ***“El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado”***

Que, en consecuencia, se considera que el rechazo de la cobertura no posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta DEFENSORÍA DEL ASEGURADO, concluye su apreciación razonada y conjunta y

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por..................contra ..................**,** debiendo la aseguradora proceder a la atención del siniestro ocurrido.

Lima, 22 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**